



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de Septiembre de Dos mil Veinte (2020)

REFERENCIA: 110014003049 2020 00495 00
ACCIONANTE: **HAROLD IVÁN IBÁÑEZ GONZÁLEZ** en su
condición de representante legal de **LA**
CAMPANA SERVICIOS DE ACERO S.A.
ACCIONADO: **FAMISANAR E.P.S.**

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

HAROLD IVÁN IBÁÑEZ GONZÁLEZ actuando en calidad de representante legal de **LA CAMPANA SERVICIOS DE ACERO S.A.**, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando la protección al derecho fundamental de petición, con base en la siguiente situación fáctica:

Aseguró, que el pasado veintiuno (21) de febrero del año en calenda, radicó derecho de petición ante la accionada Famisanar E.P.S., con el fin de que se hicieran efectivos los procedimientos y requerimientos que consagra el Decreto Ley 19 del año dos mil doce (2.012).

Precisó que a la fecha no se ha emitido pronunciamiento alguno al respecto, vulnerando de esta manera su derecho fundamental de petición y razón por la cual acude al presente tramite preferente y sumario.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento de la acción el pasado ocho (8) de septiembre del año dos mil veinte (2.020), disponiendo el requerimiento de la tutelada y solicitándole de manera inmediata al accionante, tanto el derecho de petición, como la constancia de su radicación de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2.020), y que según alega hasta la presente calenda no ha debidamente resuelto, requerimiento, que dicho interviniente no cumplió.

Dentro de la oportunidad legal, la requerida **FAMISANAR E.P.S.**, refirió que una vez constatado con el área responsable, se logró constatar que *“no se evidencia en el módulo de famigo correspondencia ni el módulo de quejas radicado de derecho de petición”*, en tanto que es claro que no se puede hablar de vulneración alguna, cuando no existe derecho de petición alguno que hubiese sido radicado.

Comentó, que los canales de notificación de Famisanar, se encuentran establecidos y descritos claramente en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa; en tanto que no existe prueba alguna de que se hubiese remitido el derecho de petición que hoy se endilga, a cualquiera de las direcciones que se encuentran enunciadas en dicho documento, por lo que es claro que no existe conducta dolosa alguna. Finalmente, cerró su intervención comentando que no existe vulneración o amenaza por lo que la presente acción no está llamada a prosperar.

II. CONSIDERACIONES

Recordemos como primera medida que el derecho de petición está instituido como de rango constitucional, de adiestramiento positivo cuando la autoridad reconvenida brinda una respuesta no solo oportuna sino también integral al petente, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

Relativo a la oportunidad para pronunciarse de fondo, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé 15 días para resolver lo pedido y, en caso de no ser esto posible, la autoridad debe comunicar al ciudadano las razones de la demora y el tiempo en el cual contestará, obedeciendo de manera clara al criterio de razonabilidad con respecto a lo solicitado¹ y atendiendo el parágrafo del artículo en cita². Así las cosas, se puede afirmar que conforme al mandato constitucional en comentario, todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y particulares a fin de exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre

¹ Sentencia T-1089 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

² Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues, como ya se indicó, no es mandatario que la administración reconozca lo pedido. Finalmente, se resalta que la solicitud debe obedecer a los parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición elevada, y ésta, debe ser finalmente notificada al peticionario³.

En las hipótesis que regula el artículo 33 de la mencionada normatividad el derecho de petición amplía su ámbito de protección en tanto no se limita a aquellos casos en los que dicha garantía se ejerce como medio de protección de derechos fundamentales, sino que en atención al tipo de actividades desarrolladas por los particulares a los que se refiere dicha disposición, surge un interés de los ciudadanos que puede resultar análogo al existente cuando se formulan requerimientos ante autoridades públicas.

Luego que expuesto lo anterior, y **avizorando el caso que nos ocupa**, es importante establecer como punto medular, si en verdad a la accionada –*Famisanar E.P.S.*–, le fue invocado derecho de petición alguno y si dicha Entidad se ha demorado en resolver el *petitum* formulada por el representante legal de la accionante –*La Campana Servicios de Acero*– la cual según se refiere, fue radicada el pasado día veintiuno (21) de febrero de la anualidad dos mil veinte (2020); en tanto que, de esta manera, se podría determinar si es procedente o no la protección del derecho fundamental alegado en el cardumen tutelar.

Mas a ese respecto y sin mayores elucubraciones, resulta de manifiesto que la entidad encartada **FAMISANAR E.P.S., no ha cercenado y/o vulnerado derecho fundamental alguno** a la empresa accionante, si en cuenta se tiene que en el expediente no obra escrito de petición, ni constancia y/o documento de recibido de tal *petitum*, por parte de la entidad a quien iba dirigido.

Luego que, si bien dicha anomalía fue advertida por esta Judicatura al momento de admitir la acción constitucional, y para lo cual se requirió al accionante de manera inmediata, con el fin de que aportara tanto el derecho de petición, como la constancia de su radicación de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2.020), dicha solicitud o exigencia nunca fue cumplida; de ahí, que no se logre colegir o establecer dato alguno que le imprima certeza al

³ Sentencia T-192 de 2007

Juzgado para determinar, que en efecto este fue debidamente presentado y recibido por la entidad accionada.

En este sentido ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴, respecto de la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se pretende sea protegido mediante el amparo constitucional, pues *“es indispensable que haya un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral”*⁵ del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela.

Por consiguiente, quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, *“como quiera que es razonable sostener, que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación y ello deberá ser demostrado”*⁶.

En este orden de ideas, se tiene que como en este caso **i)** no obra en el expediente prueba del escrito de petición que asegura el representante legal de la accionante radicó el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), ante la encartada, y pese a que el mismo fue requerido por el Juzgado al momento de admitir el trámite, es claro que se está incumpliendo con la carga de la prueba que a ella correspondía (art. 167 C.G. del P.), y en suma **ii)** tampoco obra acuse de recibido de dicho documento, lo que conduce a que este nunca hubiese sido recibido, no queda otro camino que **NEGAR** el presente amparo de tutela, conforme lo expuesto en la parte *supra* de esta decisión

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo deprecado por **HAROLD IVÁN IBÁÑEZ GONZÁLEZ** quien actúa en calidad de representante legal

⁴ Ver sentencias T-321 de 1993, T-082 de 1998, T-578 de 1998, T-739 de 1998 y T-864 de 1999.

⁵ Sentencia T-082 de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁶ Sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

de **LA CAMPANA SERVICIOS DE ACERO**, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. NOTIFICAR por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

TERCERO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'N. León Camelo', is written over a faint, circular official stamp.

NÉSTOR LEÓN CAMELO

DP.